

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 13 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700145252, el Informe de Instrucción N° 1014-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1344-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. La Florida N° 142, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, operado por el señor **CARLOS AUGUSTO CANCHUMANYA COCHACHI** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 19833657.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 03 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. La Florida N° 142, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 113120-074-291214¹, operado por el Administrado, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 359-JUNÍN – Expediente N° 201700145252.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 1014-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de abril de 2018, se verificó que el Administrado, **operador del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento, cuyo responsable es el Administrado, opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 113120-074-291214 ; toda vez que el registro autoriza al establecimiento a almacenar cilindros de 10 kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo, se constató que el establecimiento no cuenta con retiro.	Artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

- 1.3. Mediante Oficio N° 1032-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de abril de 2018, notificado el 06 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el

¹ De la verificación realizada en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos, se determinó que el Registro de Hidrocarburos N° 113120-074-291214 se encuentra suspendido.

Administrado, por incumplir la obligación establecida en el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-145252 de fecha 13 de abril de 2018, el Administrado, presento sus descargos al Oficio N° 1032-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1299-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de junio de 2018, notificado bajo puerta el 20 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1344-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presento descargo alguno al Oficio N° 1299-2018-OS/OR-JUNIN, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1032-2018-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2018, el Administrado manifiesta que en la actualidad el Certificado de Conformidad N° 00021-15405-181114, otorgado a su establecimiento está siendo revocado, ello debido a no contar con retiro; por lo cual dicho establecimiento se encuentra siendo acondicionado como local de venta, finalmente indica que se está colocando una división en el local de venta el mismo que esta regularizado en los próximos días.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Vistas fotográficas (05) del establecimiento

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1344-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1344-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. La Florida N° 142, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-

OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción Administrativa Sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 03 de noviembre de 2017, de conformidad con el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 359-JUNIN, se ha verificado que el Local de Venta de GLP, cuyo responsable es el Administrado, operaba en condiciones distintas a la autorizada según su Ficha de Registro N° 113120-074-291214, toda vez que el referido registro autoriza almacenar 120kg. en cilindros de 10 kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo, el establecimiento no cuenta con retiro²
- 3.3. Sobre el particular, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, se señala, que *“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos”*.

*En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, **modificación** o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente...”*

Asimismo, corresponde señalar que las modificaciones de la Ficha de Registro deben ser solicitadas y evaluadas por este Organismo para su posterior aprobación, de ser el caso, según lo establecido en el artículo 12° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala que *“...La inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos surtirá efectos desde la fecha de su publicación en dicho registro...”*.

- 3.4. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de las unidades fiscalizadas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad del Administrado, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.5. Además, es importante precisar que la información contenida en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 359-JUNÍN – Expediente N° 201700145252, la misma que fue notificada el 03 de noviembre de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de

² Norma Técnica G.040

Retiro: Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.6. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, relacionado a la revocación de su certificado de conformidad y el acondicionamiento de su establecimiento, corresponde señalar que los argumentos vertidos no lo eximen de responsabilidad toda vez que la infracción administrativa materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, se configuró a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 03 de noviembre de 2017, visita en la cual se verificó que el establecimiento operado por el agente supervisado no contaba con retiro, hecho que se acredita con las tomas fotográficas obrantes en el expediente materia del análisis.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado la responsabilidad del Administrado por la comisión de la infracción materia de análisis.

- 3.8. Del mismo modo cabe señalar que el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1344-2018-OS/OR-JUNIN, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.9. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	El establecimiento, cuyo responsable es el Administrado, opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 113120-074-291214 ; toda vez que el registro autoriza al establecimiento a almacenar cilindros de 10 kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo, se constató que el establecimiento no cuenta con retiro.	Artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1** conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Con fecha 27 de abril del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged Nº 201700145252 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al Administrado, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El establecimiento, cuyo responsable es el señor CARLOS AUGUSTO CANCHUMANYA COCHACHI, opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro Nº 113120-074-291214; toda vez que el registro autoriza al establecimiento a almacenar cilindros de 10 Kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo, se constató que el establecimiento no cuenta con retiro.
Base Legal	Artículo 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD
Tipificación	RCD Nº271-2012-OS/CD, Rubro 3 numeral 3.2.1., rango de multa hasta 350 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no	1,202	1,006	1,271	1,562	1,745

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Tra bajo/Documento-Trabajo-37.pdf

autorizados, denuncias y emergencias					
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento, cuyo responsable es el señor CARLOS AUGUSTO CANCHUMANYA COCHACHI, opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 113120-074-291214; toda vez que el registro autoriza al establecimiento a almacenar cilindros de 10 Kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo, se constató que el establecimiento no cuenta con retiro.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de alquilar un espacio el cual se use como retiro en adición al personal con el que debe contar el local de venta para verificar que se cumpla con las condiciones de seguridad. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Alquiler de un espacio apto para ser usado como retiro cuando el local no opera(1)	030.00	No aplica	233.50	246.67	031.69
Personal encargado de verificar que se cumpla con las condiciones de seguridad (\$10.10*8h*1d)(2)	080.80	No aplica	233.50	246.67	085.36
Fecha de la infracción					Noviembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					117.05
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					081.93
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					084.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					275.50
Factor B de la Infracción en UIT					0.07

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.30
Multa en Soles	1 229.91

Nota:

- (1) Costo de alquiler promedio para la zona donde está ubicado el local de venta
- (2) Costo hora-hombre de acuerdo a la zona geográfica
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **CARLOS AUGUSTO CANCHUMANYA COCHACHI**, por el incumplimiento:

- El establecimiento, cuyo responsable es el señor CARLOS AUGUSTO CANCHUMANYA COCHACHI, opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro Nº 113120-074-291214; toda vez que el registro autoriza al establecimiento a almacenar cilindros de 10 Kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo, se constató que el establecimiento no cuenta con retiro, lo que contraviene el artículo 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, asciende a **0.30 UIT**.

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la metodología aprobada por RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.30 UIT
Total Multa	0.30 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **CARLOS AUGUSTO CANCHUMANYA COCHACHI**, con una **multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014525201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor **CARLOS AUGUSTO CANCHUMANYA COCHACHI**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin